

Asunto T-25/92

Juana de la Cruz Elena Vela Palacios contra Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Traslado — Decisión desestimatoria — Motivación
— Informe de calificación extemporáneo»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 3 de marzo
de 1993 II - 203

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Decisión lesiva — Desestimación de una candidatura — Obligación de motivación a más tardar en la fase de desestimación de la reclamación — Alcance — Motivación insuficiente — Subsanación durante el procedimiento contencioso*
(*Estatuto de los Funcionarios*, art. 90, ap. 2)
2. *Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de los méritos — Consideración de los informes de calificación — Expediente individual incompleto — Irregularidad que puede ser subsanada por la existencia de otras informaciones relativas a los méritos del candidato*
(*Estatuto de los Funcionarios*, arts. 43 y 45)
3. *Funcionarios — Puesto de trabajo vacante — Provisión por promoción o traslado — Examen comparativo de los méritos de los candidatos — Facultad de apreciación de la administración — Control jurisdiccional — Límites*
[*Estatuto de los Funcionarios*, arts. 29, ap. 1, let. a), y 45]

1. En caso de desestimación de una candidatura a un puesto de trabajo vacante, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos está obligada a motivar al menos la decisión que desestima la reclamación del interesado.

Cuando se trata de un procedimiento para cubrir una vacante mediante traslado, basta que la motivación de la desestimación de la candidatura se refiera a la existencia de los requisitos legales a los que el Estatuto supedita la regularidad

del procedimiento. Sin embargo, cuando existe un motivo individual y pertinente para desestimar una candidatura, resulta insuficiente una motivación general y de orden puramente formal de la desestimación de la reclamación.

Dicha insuficiencia de motivación puede, sin embargo, ser subsanada mediante precisiones complementarias aportadas por la administración durante el proceso, que permiten así al interesado valorar la pertinencia del motivo que ha conducido a la desestimación de su candidatura y al Tribunal de Primera Instancia ejercer su control de legalidad. En tales circunstancias, el motivo basado en una insuficiencia de motivación queda sin objeto.

2. El informe de calificación constituye un elemento de apreciación indispensable cada vez que la autoridad jerárquica toma en consideración la carrera del funcionario. Un procedimiento de promoción está viciado por una irregularidad en la medida en que la AFPN no ha podido proceder a un examen comparativo de los méritos de los candidatos porque los informes de calificación de uno o de varios de ellos fueron redactados por la administración con un retraso sustancial.

Sin embargo, la falta de informes de calificación no debería paralizar todo procedimiento de promoción o de traslado, necesario en interés del servicio. La Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no está pues obligada a retrasar sus decisiones de promoción o de traslado, sino que puede buscar otros medios adecuados capaces de remediar dicha falta.

Cuando una entrevista celebrada por la administración con cada candidato ha permitido una evaluación directa y personal de los méritos de cada uno en cuanto a los conocimientos necesarios para el puesto vacante, hay que considerar que la falta de informe de calificación en el expediente de un candidato ha sido compensada y por lo tanto no ha podido tener una incidencia decisiva en el procedimiento para cubrir el puesto vacante.

3. La Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos dispone de una amplia facultad de apreciación en lo referente al examen comparativo de los méritos de los candidatos a un traslado o a un ascenso conforme a la letra a) del apartado 1 del artículo 29 del Estatuto y el control del Juez debe limitarse a la cuestión de si la AFPN no ha hecho uso de su facultad de forma manifiestamente errónea.